

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se autoriza la supresión del distintivo «R-64» en las especialidades farmacéuticas que habrían de reseñarlo según Orden de 28 de febrero de 1964.

Desaparecidas las circunstancias que motivaron el deber de reseñar el distintivo «R-64» en las especialidades farmacéuticas, y obtenida la total acomodación del sistema por el que se modificaron los márgenes profesionales de beneficio de las Oficinas de Farmacia, señalados por Orden de 28 de febrero de 1964,

Esta Dirección General, en virtud de las facultades que el número 18 de la misma disposición le confiere, ha resuelto:

Queda sin efecto la obligatoriedad impuesta por Orden de 28 de febrero de 1964 de consignar el distintivo «R-64» en los envases de las especialidades farmacéuticas junto a la cantidad que exprese su precio de venta al público.

Dichas especialidades, que continúan sometidas a las demás prescripciones sobre la formación de su precio contenidas en aquella Orden, podrán circular libremente sin el referido distintivo a partir del momento en que sea publicada la presente Resolución.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de febrero de 1967.—El Director general, Jesús García Orcyoyen.

Sr. Subdirector general de Farmacia.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial entre el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y su personal obrero.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial entre el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y su personal obrero, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido el texto del expresado Convenio, con su informe favorable;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias.

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes, dado el carácter interprovincial del Convenio, le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 19 y 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que el Convenio se adopta, por razón de su contenido y forma, de acuerdo con los artículos 11 y 12 de la Ley citada y los correspondientes preceptos de su Reglamento de 22 de julio de 1958, sin que concurra causa alguna de ineficacia a las que se refiere el artículo 20 del mismo Reglamento, por lo que procede su aprobación, que se comunicará a la Organización Sindical, disponiéndose al mismo tiempo su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que constando en el Convenio Colectivo la declaración de no repercusión del mismo en los precios, no ha lugar al trámite especial previsto en el artículo 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confieren las disposiciones citadas, ha tenido a bien resolver:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial entre el Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco y su personal obrero.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía gubernativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE CULTIVO Y FERMENTACION DEL TABACO Y SU PERSONAL OBRERO

Artículo 1.º AMBITO PERSONAL

Serán de aplicación estas normas al personal de cargos y obreros regulados por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, aprobada por la Orden de 23 de junio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 158), y conforme determina el artículo 83 de la Ley de 26 de diciembre de 1958.

Art. 2.º AMBITO TERRITORIAL

Las normas del presente Convenio Colectivo Sindical serán de aplicación en todo el territorio nacional.

Art. 3.º DE LAS CATEGORÍAS PROFESIONALES

Al igual que se establece en el artículo sexto de la Reglamentación Nacional de Trabajo de este Servicio, las categorías profesionales consignadas son meramente enunciativas y no supone la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas, si la necesidad y el volumen del servicio no lo requiere.

Art. 4.º RETRIBUCIONES

Se modifica el artículo 18 de la Reglamentación Nacional de Trabajo y se establece la siguiente tabla de salarios:

	Jornal diario Ptas.	Jornal diario Ptas.	
Auxiliares de campo ...	140,50	Encargado de nave	128,50
Capataces de campo ...	140,50	Maestra	123,50
Capataces masculinos.	140,50	Capataza matrona	119,50
Portero	133,50	Guardas	112,50
Pesador	133,50	Ayudantes	108,50
Oficiales de 1.ª	133,50	Subcapataza	113,50
Oficiales de 2.ª	128,50	Matrona	119,50
Capataces femeninos ...	119,50	Obreros especialistas ...	108,50
Encargado de recepción y almacén	128,50	Peones	106,50
Encargado de botiquín.	128,50	Mujeres especialistas ...	99,50
		Auxiliares femeninos.	97,50

Art. 5.º PREMIOS DE ANTIGÜEDAD

Para todo el personal de cargos y obreros de este Servicio se establece un régimen de premios de antigüedad, basado en el abono de tantos trienios como correspondan por los años de servicio desde el momento de su ingreso en el referido Servicio.

Su cuantía se fija en la cantidad de 2.117 pesetas por cada trienio.

Art. 6.º GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS Y PARTICIPACIÓN EN LA PRODUCTIVIDAD

Todo el personal afectado por este Convenio percibirá, en concepto de paga extraordinaria, cinco mensualidades, quedando incluidas dentro de ellas las pagas de 18 de julio y Navidad. Estas pagas se percibirán de acuerdo con la nueva tabla de salarios que se fija, incrementadas por el plus de antigüedad.

El concepto de participación en la productividad, que se establece en el artículo 22 de la Reglamentación Nacional, se entiende comprendido en las cinco mensualidades mencionadas en el párrafo anterior y se abonará igualmente de acuerdo con la nueva tabla de salarios incrementado por el plus de antigüedad.

Art. 7.º PRIMA DE ASISTENCIA AL TRABAJO Y AYUDA AL TRANSPORTE

Se establece una prima de asistencia al trabajo y ayuda al transporte de 25 pesetas diarias, que se devengarán por jornada completa de trabajo, ya se realice ésta en un solo turno o en dos medios turnos, y no se percibirá, por tanto, en domingos ni en días de descanso semanal obligatorio, ni en las vacaciones, licencias, fiestas no recuperables, enfermedades, accidentes o cualquier otra ausencia al trabajo, aun cuando esté debidamente justificada.

Art. 8.º PREMIOS DE REGULARIDAD EN LA ASISTENCIA AL TRABAJO

Para el personal incluido en este Convenio se establece un premio de 500 pesetas trimestrales a cada producto que no haya incurrido en más de media falta al trabajo durante el trimestre.

Esta prima se devengará por trimestres naturales completos. Cuando se trate de personal eventual, este premio se percibirá proporcionalmente al periodo de tiempo que dentro de cada trimestre natural haya trabajado.

No obstante, se percibirá igualmente en los casos en que no se complete el trimestre por alcanzar dentro del mismo la jubilación o por fallecimiento repentino, siempre que se haya percibido en el trimestre inmediatamente anterior.

A los efectos de percepción del premio de regularidad y a los de posible recuperación de los del trimestre anterior, no se considerará como falta de asistencia al trabajo:

- Las vacaciones reglamentarias.
- Los accidentes de trabajo.
- Tres días por fallecimiento de cónyuge, hijos, padres, hermanos, abuelos y nietos legítimos, naturales y políticos y por alumbramiento de esposa.
- El tiempo necesario para asistencia a actos públicos, tales como citaciones de juzgados o tribunales y actos sindicales.

Las causas de estas ausencias serán debida y documentalmente justificadas.

Notas:

1) En caso de salida por asistencia médica, los Jefes de las Dependencias darán las máximas facilidades para que las horas perdidas por estas salidas sean recuperadas o para que el productor pueda cambiar el turno, si existe en su Dependencia el doble turno, con el fin de evitar de este modo la pérdida de la prima de regularidad y asistencia.

2) El productor que por incurrir en una falta dentro de un trimestre perdiera el derecho a la percepción del premio de regularidad correspondiente al mismo, podrá, si no produce más faltas en él, recuperarla, siempre que en el siguiente trimestre tenga todas las asistencias completas.

Art. 9.º PERÍODO DE APLICACIÓN

Este Convenio entrará en vigor una vez aprobado por los Ministerios de Agricultura y Hacienda.

El presente Convenio tendrá una duración de tres años, empezados a contar desde el día 1 de enero del presente año, y expirará el 31 de diciembre de 1968, siendo prorrogable tácitamente de año en año si no media denuncia de ambas o de una de las partes, con antelación de tres meses como mínimo respecto de las fechas de expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 10. COMISIÓN MIXTA

Se establece que para la vigencia y cumplimiento de lo convenido se creará, en el plazo de un mes desde la aprobación y entrada en vigor del Convenio, una Comisión Mixta, formada por un Presidente, un Secretario y ocho Vocales, cuatro designados libremente por la Empresa, y los otros cuatro restantes, por los integrantes de la Comisión deliberante de la representación social.

Para cubrir las posibles ausencias por faltas justificadas, se nombrará un suplente por cada Vocal de la Comisión Mixta.

El Presidente de la citada Comisión será el del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, o persona en quien delegue, quien deberá reunir las condiciones reglamentarias para ser Presidente de la expresada Comisión Mixta.

El Secretario será de libre elección del Presidente del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

Las funciones específicas de la Comisión Mixta serán las siguientes:

- Interpretación auténtica del Convenio.
- Arbitraje en los problemas o cuestiones que sean sometidas por las partes.
- Vigencia y cumplimiento de lo pactado.
- Cuanto otras actividades tiendan a la eficacia práctica del Convenio.

La Comisión Mixta tendrá su domicilio en Madrid, en la sede del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, aunque no se excluye la posibilidad de que, excepcionalmente, pueda reunirse en cualquier otro lugar que se acuerde.

CLAUSULA ESPECIAL

Ambas partes manifiestan por unanimidad que las estipulaciones de este Convenio Colectivo Sindical no han de suponer repercusión en los precios de coste de los productos de este Servicio.

CLAUSULA TRANSITORIA

Los efectos de contenido económico de toda índole pactados en el Convenio tendrán retroactividad desde el 1 de enero de 1966, liquidándose los atrasos devengados desde esa fecha.

En fe de lo cual, y en prueba de conformidad, en el lugar y fecha expresados en este documento, firman, después de haberlo el Presidente de la Comisión deliberante, el Secretario y los Vocales de la misma.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se corrigen errores de la Orden de 10 de febrero de 1967 por la que se aprobó la Ordenanza Laboral de Minas Metálicas.

Advertidos errores en la Orden ministerial de 10 de febrero de 1967 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral de Minas Metálicas, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo siguiente, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 2864, columna primera, línea 30, donde dice: «a) Minas de hierro: Explotaciones de yacimiento de sustan-...», debe decir: «a) Minas de hierro: Explotaciones de yacimientos de sustan-...»

En la página 2865, columna primera, línea 6, donde dice: «5. Los ceses definitivos o temporales al servicio de la Em-...», debe decir: «5. Los ceses definitivos o temporales de trabajadores al servicio de la Em-...»

En la página 2865, columna primera, línea 27, donde dice: «de Enseñanza Primaria y Ayudantes Técnicos Sanitarios», debe decir: «de Enseñanza Primaria, Ayudantes Técnicos Sanitarios y Graduados Sociales».

En la página 2865, columna primera, línea 28, donde dice: «Titulados especiales: Graduados Sociales y Vigilantes titulados», debe decir: «Titulados especiales: Vigilantes titulados».

En la página 2865, columna segunda, línea 29, donde dice: «y no implican la obligación de tenerlas provistas todas si la...», debe decir: «y no implican la obligación de tenerlas provistas todas, si la...»

En la página 2868, columna primera, línea 25, donde dice: «En los demás casos el descanso vendrá determinado por el...», debe decir: «En los demás casos, el descanso vendrá determinado por el...»